

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Régimen Opcional para el Personal Docente
- Ley 12464 -

Texto actualizado con reformas introducidas por Ley 14283.

ARTICULO 14.- Los docentes que acrediten treinta (30) años de servicio prestados en su totalidad frente al aula en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial, en los niveles inicial, primario, secundario y/o terciario no universitarios, estos dos (2) últimos, con un mínimo de treinta (30) horas cátedra durante el período de ciento veinte (120) meses inmediatamente anteriores a la fecha de cese y/o se hubieren desempeñado en cargos directivos o de supervisión en los mencionados establecimientos y, además, tengan cincuenta y siete (57) años de edad, podrán optar por obtener el beneficio de jubilación ordinaria de conformidad a la presente ley, en los casos que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe sea otorgante.

Fuera de dichos supuestos, podrán optar por el presente régimen cuando tengan sesenta (60) años de edad y acrediten treinta (30) años de servicio docente prestados en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial no universitaria, en las mismas condiciones que el párrafo anterior.

No podrá invocarse su aplicación cuando el afiliado o la afiliada tenga un cargo no docente, fuera de los detallados en los dos párrafos anteriores. **(Modificado por Ley N° 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.-)**

ARTÍCULO 15.- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias del personal docente que resulte por aplicación del artículo anterior, será equivalente al setenta y seis por ciento (76%) de la remuneración determinada en función de lo previsto en la primera parte del artículo 11 de la Ley N° 6915 y modificatorias.

El porcentaje jubilatorio establecido en el párrafo anterior se incrementará un dos por ciento (2%) por cada año de servicio docente trabajado, hasta llegar al tope del ochenta y dos por ciento (82%), aplicándose la movilidad prevista en el artículo 12 de la Ley N° 6915 y modificatorias.

Quienes acrediten treinta (30) años de servicio docente o más y se incapaciten de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de la Ley N° 6915 y modificatorias, obtendrán el beneficio jubilatorio con un haber equivalente al establecido en los párrafos precedentes. El mismo criterio se aplicará a las pensiones, en iguales condiciones de servicio. **(Modificado por Ley N° 14283, publicada en el B.O. del 13/9/2024).**

ARTÍCULO 16.- Quienes opten por el régimen de la presente podrán completar los requisitos de servicios para la obtención de la jubilación ordinaria - Régimen Opcional Docente, compensando el exceso de edad con la falta de servicios docentes mínimos requeridos, a razón de dos (2) años de excedente por uno (1) de servicio faltante, de acuerdo a lo establecido por el inciso 16) del artículo 3 de la Ley N°6915. **(Modificado por Ley N° 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024).**

-Progresividad en el Régimen Opcional Docente ordenado por Ley 14283.

Art. 51: En el caso del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 12464, el personal docente incrementará la edad en razón de seis (6) meses por año a partir de la vigencia de la presente ley y de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE CESE	INCREMENTO
2024	57 años y 6 meses
2025	58 años
2026	58 años y 6 meses
2027	59 años
2028	59 años y 6 meses
2029	60 años

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de aplicación del artículo 14 de la Ley N° 12464 para el personal docente que se encuentre realizando tareas pasivas definitivas.